0121-20-2008

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA; San Salvador, a las catorce horas del día diez de junio de dos mil ocho.

Visto en Juicio oral y público celebrado los días veintiuno de mayo y tres de junio del corriente año, en el presente proceso penal que se ha seguido en contra de **GEOVANNY ALEXANDER PEREZ**, quien es de veintiún años de edad, Soltero, empleado, Salvadoreño, originario de San Salvador, donde nació el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, residente en Calle El progreso, final pasaje Flores número uno, casa número veintitrés, San Salvador, hijo de Rosa de los Ángeles Pérez e Isidro Sánchez; por el delito de **ROBO AGRAVADO,** Artículos 212 y 213 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores ********** **y VICKY ELENA LÓPEZ; (C.N. 62-2008-2).**

Han intervenido como partes en el Juicio, en representación del Fiscal General de la República, la Agente Auxiliar Licenciada **DEISY NOHEMI RIVAS VILLATORO**, mayor de edad, Abogado y de este domicilio; como Defensor Particular del imputado el Licenciado **SAUL ANTONIO MENJIVAR**, mayor de edad, Abogado y de este domicilio.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 53 numeral seis del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento y decisión del Tribunal de Sentencia en forma Colegiada, conformado por los suscritos Jueces ROLANDO CORCIO CAMPOS, ROSA IRMA VIGIL ESTRADA y VIRGINIA LORENA PAREDES DE DUEÑAS, siendo Presidente el primero, quien además presidió el Juicio.

Dio inicio el presente proceso mediante la presentación del Requerimiento Fiscal el día nueve de agosto del año dos mil siete, en el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, lo que condujo a la celebración de la Audiencia Inicial el día diez del mismo mes y año, donde se decretó Instrucción con Detención Provisional en contra del imputado, remitiéndose el expediente al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, celebrándose Audiencia Preliminar el día quince de enero del año dos mil ocho, emitiéndose Auto de Apertura a Juicio a las diez

horas del mismo día de la Audiencia, remitiéndose el proceso a este Tribunal en fecha catorce de marzo de dos mil ocho, señalándose para la celebración del Juicio el día veintiuno de mayo del presente año, fecha en la cual inició, pero se suspendió en razón que los testigos ofrecidos por las partes no comparecieron, señalándose para su continuación el día veintisiete de mayo de ese mismo año, fecha en la cual no pudo realizarse en razón que el Juez Presidente Rolando Corcio Campos se encontraba indispuesto de salud, y por tratarse de una causal diferente a la que motivó la anterior suspensión del juicio, de conformidad al Art. 333 del Código Procesal penal, y siendo imposible que ese día se constituyera el Tribunal en pleno, se resolvió dejar sin efecto la referida continuación y señalando como nueva fecha para la continuación, las catorce horas del día tres de junio del corriente año, fecha en la cual se dio a conocer únicamente el fallo fundado, ello en razón de lo avanzado de la hora de finalización de los debates, difiriéndose la lectura íntegra de la Sentencia para este día.

ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación, el que fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

" Los hechos sucedieron en la Quince Calle Poniente, Colonia Alfaro, casa número quince, de Mejicanos, a las cero horas con cuarenta minutos, del día siete de agosto de dos mil siete. Los suscritos agentes Mauricio Milán Mendoza y William Orlando Solís, proceden a la detención de Geovanny Alexander Pérez, por los hechos que a continuación se relatan: Manifiestan los referidos agentes que en momento en que patrullaban el sector de su responsabilidad a bordo del equipo policial, fueron informados vía radial por el operador de turno del Novecientos Once, que en las oficinas centrales del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, tenían a un sujeto privado de libertad por haber participado en un robo, por lo que de inmediato se hicieron presentes al referido lugar, y al llegar primeramente se entrevistaron con los agentes Metropolitanos José Armando López y Lorenzo Antonio Rivera, quienes se encontraban patrullando sobre la Quinta Avenida Norte, frente al Pollo Campero, cuando fueron informados por las victima el menor ********** y Vicky Elena López, manifestando que ellos caminaban sobre la Quinta Calle Poniente, de sur a norte, frente al local del Súper Selectos, cuando tres sujetos de aspecto joven y ropas holgadas, les salieron al encuentro, uno con un cuchillo en la mano, manifestando que les dieran las pertenencias de valor que llevaban, sustrayéndole del bolsillo del pantalón del menor **********, un billete de cinco dólares y a la señorita Vicky López un teléfono celular marca Nokia y una cadena de metal blanco, posteriormente salieron corriendo y las víctimas fueron auxiliadas por los agentes Metropolitanos e identificando al sujeto como uno de los hechores. "

Haciendo uso de su derecho, el imputado **GEOVANNY ALEXANDER PEREZ,** se abstuvo de rendir su declaración en el Juicio.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

De conformidad al Art. 162 Pr. Pn., que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; y en especial la legalidad, ya

que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, y en atención a la garantía contenida en el Art. 15 Pr. Pn., este Tribunal analizará cada una de las pruebas, de la siguiente manera:

En cuanto a la **PRUEBA TESTIMONIAL,** en virtud de que las víctimas ********** y VICKY ELENA PEREZ, no comparecieron al citatorio del Tribunal, y la representación fiscal realizó todas las gestiones tendientes a hacerlos comparecer para el día y hora señalado para la realización del juicio, manifestando desconocer su paradero, decidió prescindir del testimonio de los mismos, no oponiéndose a ello la parte defensora, por lo que el día de la realización del juicio sólo se contaba con la presencia de uno de los agentes captores, sin embargo por ser éstos testigos referenciales y su testimonio sólo versaría sobre los mismos elementos ya plasmados en la respectiva acta de captura, también la Fiscal asignada al caso decidió prescindir del testimonio de los mismos, por lo que concurriendo dichos motivos y escuchando a las partes procesales, el Tribunal resolvió prescindir del testimonio de **********, VICKY ELENA PEREZ y MAURICIO MILAN MENDOZA.

En cuanto a la **PRUEBA DOCUMENTAL**, se introdujo por su lectura el **1) Acta de entrevista de la víctima **********, agregada a folio 5 y 6**; **2) Acta de entrevista del agente captor Mauricio Milán Mendoza, de folio 7, el contenido de ambas entrevistas no puede ser objeto de valoración por parte de este Tribunal, pues hacerlo sería contravenir los Principios de Contradictorio, Inmediación y Oralidad que rigen el proceso penal. 3) Solicitud de Ratificación de secuestro de los objetos decomisados por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos,** por el investigador Richard Alberto Hernández Bonilla, del decomiso de los objetos robados y la cadena de custodia que estos han seguido, **agregada a folio 32 y 33.** realizada de conformidad a lo establecido en el Artículo Ciento ochenta del código procesal penal, detallándose entre los objetos secuestrados los siguientes: un celular negro Marca Motorola, un celular marca Nokia, color negro con azul, una billetera de cuero color café y un documento único de identidad personal a nombre de Juan José Santos Villalta, con número cero tres millones novecientos setenta y tres mil doscientos noventa y nueve – tres, y tres dólares de los Estados Unidos de Norte América, dicha ratificación fue realizada como un requisito de legalidad por el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, a las catorce horas del día nueve de agosto del año dos mil siete. **4) Inspección ocular de los hechos realizada por el investigador Richard Alberto Hernández Bonilla, estableciéndose la escena del delito, agregada a folio 9.** Realizada en Final Calle Poniente y Colonia Alfaro de la ciudad de Mejicanos, a las trece horas con diez minutos del día siete de agosto del año dos mil siete, destacado en la Unidad de Investigación de la delegación de Mejicanos.

A partir de la prueba documental vertida en el juicio, se tiene por establecido que el día siete de agosto del año dos mil siete, los señores ********** y VICKY ELENA LOPEZ, fueron objeto de robo de objetos de su propiedad.

A partir del análisis de las pruebas observan estos Jueces que en el presente caso no se ha contado con el testimonio de personas que presenciaran el momento de comisión del hecho, particularmente en este caso con los testigos que tienen doble calidad, por ser a su vez víctimas ********** y VICKY ELENA LOPEZ , en ese orden de ideas este Tribunal

debe dar aplicación al criterio que en reiteradas ocasiones se ha sostenido, en el sentido que si bien existe el principio de la verdad real como rector del proceso y que para dar fiel cumplimiento al mismo es preciso agotar los medios tendientes a arribar a la misma, situación que por parte de este Tribunal ha sido verificada e incluso por la misma Fiscalía General de la República a través del agente auxiliar, al realizar la búsqueda de los testigos ofertados y en especial de las víctimas, es de hacer ver que también existe el principio de pronta y cumplida justicia, como derecho del imputado a que se resuelva con celeridad su situación jurídica, la cual no puede permanecer en suspenso por la no comparecencia de los testigos al Juicio.

En el presente caso por parte de la representación Fiscal se realizaron las gestiones tendientes a hacer comparecer a los testigos en mención, incluso desde el primer señalamiento del juicio la representación fiscal no pudo hacerlos comparecer, y en los siguientes señalamientos que se hicieron para celebrar el juicio, los mismos no pudieron ser localizados, ni comparecieron al citatorio que se hizo por parte de este Tribunal, la parte Fiscal hizo ver la imposibilidad de dar con el paradero de estos, razón por la cual se solicitó se prescindiera de sus testimonios.

Como se puede observar, este Tribunal ha hecho todas las gestiones tendientes a hacer comparecer a los testigos al juicio, así también por parte de la Fiscalía se realizaron diligencias a los mismos efectos, de ahí que consideran estos Jueces que si bien por un lado existe el derecho de las víctimas a que sus derechos sean tutelados de conformidad con lo que la ley establece, por el otro lado existen derechos que respetar al imputado, como es el que se le resuelva de manera pronta su situación jurídica, por lo que la falta de disposición de los testigos a colaborar con el sistema judicial no puede operar en detrimento de los intereses del imputado.

Dadas las circunstancias expuestas se concluye la imposibilidad de establecer la forma de ocurrencia de los hechos, como la intervención del procesado, por lo que resultará procedente el absolverlo del delito atribuido.

LIBERTAD.

Siendo que se ha decidido absolver al imputado **GEOVANNY ALEXANDER PEREZ**, es procedente ordenar su libertad aun y cuando la sentencia sea recurrible.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 1, 2, 11, 12, 31, y 172 de la Constitución de la República; Artículos 2, 4 5, 58, 62, 63, 212 y 213 numeral 2 del Código Penal; 53 No 6°, 354, 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD, este Tribunal FALLA: 1) ABSUÉLVESE de toda responsabilidad penal al imputado GEOVANNY ALEXANDER PEREZ** por el delito de **ROBO AGRAVADO,** Artículos 212 y 213 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de ********** y VICKY ELENA LOPEZ, por lo que póngase en inmediata libertad al mismo**; 2)** Líbrese oficio al Centro Penal donde guardaba detención el imputado, así como a la Sección Traslado de Reos, a fin de informar acerca de la presente

resolución; **3)** En su oportunidad y en caso de quedar firme esta Sentencia, informe la secretaría en caso de no presentarse recurso alguno, y archívese el presente proceso penal.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia por su lectura.